BRYON & SALAS

ABOGADOS

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de los señores, **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** (Afectado), **INGRID ROSEMARY VALENCIA MONTAÑO** (Compañera permanente del afectado), **NAZLY BRIYITH FLOR QUIÑONES** (Hija del afectado), **XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA** (Hijastro del afectado), **LUIS ANTONIO FLOR VALENCIA** (Padre del afectado), **BLANCA MELBA BERMUDEZ** (Madre del afectado), **SONIA PATRICIA FLOR BERMUDEZ** (Hermana del afectado), **YENCI JOHANA MOSQUERA FLOR** (Sobrina del afectado), **SANDRA MILENA MOSQUERA FLOR** (Sobrina del afectado), **YARLI JAVIER CAICEDO FLOR** (Sobrino del afectado), muy comedidamente, ejercemos ante su despacho, el medio de control con pretensión de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus veces, para que se declare administrativamente responsable y se condene patrimonialmente, por los **PERJUICIOS MORALES, MATERIALES** y **DAÑO A LA SALUD**, que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), al caer en la vía mientras transitaba en su motocicleta a causa de un hueco que se encontraba ubicado en la Calle 70 frente al paso del comercio, en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. Pretensiones.

1.1 Que se declare administrativamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus

veces, por los **PERJUICIOS MORALES, MATERIALES** y **DAÑO A LA SALUD,** que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), al caer en la vía mientras transitaba en su motocicleta a causa de un hueco que se encontraba ubicado en la Calle 70 frente al paso del comercio, en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior pretensión, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1.2.1 Perjuicios materiales.

1.2.1.1 De acuerdo con los factores establecidos jurisprudencialmente para calcular el lucro cesante consolidado, inicialmente podría tasarse este perjuicio en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3´850.450.oo) M/cte.

1.2.1.2 Por concepto de lucro cesante futuro, la entidad demandada, deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($7´243.850.oo) M/cte, para calcular dicho valor se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral y expectativa de vida del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** (Afectado).

1.3. Perjuicios morales.

El Consejo de Estado[1], ha indicado y aclarado el tema de la reparación del daño moral en caso de daños por lesiones corporales, afirmando que dicho perjuicio, autónomo, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, fijó 6 rangos en los cuales se dividió la liquidación de los perjuicios morales cuando se tratan de lesiones, teniendo en cuenta esos lineamientos nos permitimos tasar los perjuicios morales de la siguiente manera:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación No. 50001231500019990032601. (31172).

N°	NOMBRE DE LOS DEMANDANTES	CALIDAD EN QUE ACTÚA	TASACIÓN DEL PERJUCIO EN SMLMV.
1	**LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ**	Afectado	100
2	**INGRID ROSEMARY VALENCIA MONTAÑO**	Compañera permanente del afectado	100
3	**NAZLY BRIYITH FLOR QUIÑONES**	Hija del afectado	100
4	**XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA**	Hijastro del afectado	100
5	**LUIS ANTONIO FLOR VALENCIA**	Padre del afectado	100
6	**BLANCA MELBA BERMUDEZ**	Madre del afectado	100
7	**SONIA PATRICIA FLOR BERMUDEZ**	Hermana del afectado	50
8	**YENCI JOHANA MOSQUERA FLOR**	Sobrina del afectado	35
9	**SANDRA MILENA MOSQUERA FLOR**	Sobrina del afectado	35
10	**YARLI JAVIER CAICEDO FLOR**	Sobrino del afectado	35

Los anteriores valores se reconocerán y se podrán ver incrementados o mermados según lo que se llegue a probar dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la providencia antes citada que dispuso: ***"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinaran y motivaran de conformidad con lo probado en el proceso."***

1.4 Perjuicio Daño a la Salud.

El Consejo de Estado[2] ha manifestado que "*el concepto de daño a la salud o fisiológico comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica*"; Por lo tanto " *no es procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez*

[2] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), del 14 de septiembre de 2011.

decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada".

En consecuencia, de lo anterior, la corporación adoptó el concepto de daño a la salud o fisiológico como un perjuicio diferente del moral que se puede solicitar cuando el daño provenga de una lesión corporal y tal perjuicio está constituido para resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, es decir, la afectación del derecho a la salud del individuo. Así las cosas, en la misma providencia dijo que: "Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal"[3].

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014[4], se debe tener en cuenta que el perjuicio a la salud es entendido como:

> "*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(…) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la*

[3] Ibídem
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."

Así las cosas, el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** (Afectado), a causa del accidente de tránsito ocurrido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), debido a un hueco existente en la Calle 70 frente al paso del comercio, del Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó varias lesiones en su cuerpo, las cuales le han generado varios días de incapacidad, dolor, molestias e incomodidades en su diario vivir; tanto así, que actualmente el afectado continua asistiendo a controles médicos, con la finalidad de recuperar en alguna medida su salud y poder obtener una pronta recuperación.

Por lo tanto, nos permitimos tazar el perjuicio solicitado de la siguiente forma:

NOMBRE DEL LESIONADO.	NOMBRE DEL PERJUICIO.	VALOR DE LA PRETENSIÓN EN SMLMV.
LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ	Daño a la salud.	100

De igual manera es pertinente dilucidar frente a este perjuicio, que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, es por esto que el perjuicio se fija en la suma antes establecida o lo que se llegare a probar dentro del proceso.

1.5 La suma de dinero que se obtenga en el proceso se deberá ajustar teniendo en cuenta el DTF de acuerdo al artículo 195 del CPACA.

1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada según el artículo 188 del CPACA.

2. Hechos.

2.1 El núcleo familiar del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** siempre se ha caracterizado por ser único y cariñoso, puesto que entre todos los integrantes existe mucho respeto, amor y apoyo en todos los ámbitos de sus vidas; la familia se encuentra conformada por su compañera permanente **INGRID ROSEMARY VALENCIA MONTAÑO,** su hija **NAZLY BRIYITH FLOR QUIÑONES,** su hijastro **XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA,** su padre **LUIS ANTONIO FLOR VALENCIA,** su madre **BLANCA MELBA BERMUDEZ,** su hermana **SONIA PATRICIA FLOR BERMUDEZ;** y sus sobrinos **YENCI JOHANA MOSQUERA FLOR, SANDRA MILENA MOSQUERA FLOR** y **YARLI JAVIER CAICEDO FLOR.**[5]

2.2 La unión del anterior grupo familiar, se encuentra demostrado en el acompañamiento que los integrantes de la misma le han brindado al afectado **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** ayudándolo en la recuperación de las lesiones padecidas y de alguna manera poder superar la tragedia sufrida.

2.3 Es importante mencionar que, para el momento del accidente, el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** laboraba en la empresa Maderkit S.A como operario de planta[6].

2.4 Así las cosas, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** se desplazaba en su motocicleta por la Calle 70 frente al paso del comercio del Distrito Especial de Santiago de Cali, sentido sur-norte, con dirección a su lugar de trabajo ubicado en Acopi - Yumbo.

2.5 De esta manera, el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco que se encontraba en la vía, el cual no contaba con señalización alguna de prevención ni tampoco estaba señalizado el mal estado de la vía, es así, como el afectado colisiona de manera abrupta contra el pavimento.

[5] Ver anexo 2 – Folio 1 al 12
[6] Ver anexo 2 – Folio 13

2.6 El mismo día del accidente, el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** fue trasladado a la Clínica Cristo Rey, donde fue atendido por ingresado en las siguientes condiciones, según su historia clínica:

> *"MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO*
>
> *ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUIEN INGRESA TRAÍDO POR PARAMÉDICOS, REFIRIENDO TRAUMA A NIVEL DE CLAVÍCULA Y HOMBRO DERECHO, ASOCIADO A TRAUMA CERARADO (sic) (RAJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA) PRESENTANDO DOLOR, EDEMA, LIMITACIÓN FUNCIONAL, NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA (CRÁNEO, ABDOMEN Y PELVIS) …".*

Se deja constancia en la historia clínica de los hallazgos anormales descritos en el examen físico/mental, indicando lo siguiente:

> *"RESPIRATORIO: CAMPOS PULOMONARES (sic) VENTILADOS, NO ESTERTORES, NO SIBILANCIAS, DOLOR A LA PALPACION EN REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA*
>
> *EXTREMIDADES: SIMETRICAS, DOLOR EDEMA MAS LIMITACION FUNCIONALEN EN (sic) HOMBRO Y CLAVICULA DERECHA, RESTO DE EXTREMIDADES SIN ALTERACIONES, PULSOS PRESENTES LLENADO CAPILAR MENOR A 25"*[7]

2.7 Se evidencia entonces en la historia clínica del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ**, que su diagnóstico de ingreso es el siguiente: contusión del tórax, contusión del hombro y del brazo y fractura de la clavícula.[8]

2.8 Así las cosas, en la historia clínica del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ**, se refleja en el análisis lo siguiente:

[7] Ver anexo 3 – Folio 1
[8] Ver anexo 3 – Folio 2

"PACIENTE EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO, CON POSTERIOR TRAUMAS DESCRITOS, CUENTA CON LECTURA NO OFICIAL DE RADIOGRAFIAS CON FRACTURA A NIVEL DE CALVICULA (sic) DERECHA Y POSIBLES FRACTURAS A NIVEL DE COSTAL DERECHAS E IZQUIERDAS, PARA VISUALIZAR MEJOR SE INDICA TOMA DE TORAX, SE SOLICITA POR ORTOPEDIA, INMOVILIZACION CON CABESTRILLO…"[9]

2.9 A las 11:57 horas del mismo día anteriormente referenciado, se evidencia un DX en la historia clínica del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ**, donde se denotan los siguientes hallazgos:

"DX
ACCIDENTE DE TRANSITO
TRAUMA CERRADO DE TORAX
- REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA
- FRACTURA DEL V Y VI ARCO COSTAL DERECHO NO DESPLAZADA

TRAUMA EN HOMBRO DERECHO
TRAUMA EN CLAVICULA DERECHA
- FRACTURA EN CLAVICULA DERECHA

S: PACIENTE EN EL MOMENTO TRANQUILO MODULANDO DOLOR"[10]

2.10 De las radiografías tomadas al señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** se evidencia lo siguiente:

"RADIOGRAFIA DE CLAVICULA DERECHA
FRACTURA DEL TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DE LA CLAVICULA CON FRAGMENTOS POCO DESPLAZADOS Y UN FRAGMENTO ÓSEO LIBRE. ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR Y GLENOHUMERAL CONSERVADA.

RADIOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO

[9] Ver anexo 3 – Folio 3
[10] Ver anexo 3 – Folio 3 parte inferior

FRACTURA DEL TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DE LA CLAVICULA CON FRAGMENTO POCO DESPLAZADO. ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR Y GLENOHUMERAL CONSERVADA. SE ALCANZAN A IDENTIFICAR FRACTURAS DEL V Y VI ARCO COSTAL DERECHO NO DESPLAZADA.

RX DE REJA COSTAL IZQUIERDA
LA DENSIDAD ÓSEA ES NORMAL. LOS CONTORNOS DE LOS ARCOS COSTALES SE CONSERVAN. NO SE IDENTIFICAN FRACTURAS EN LOS ARCOS COSTALES. NO SE OBSERVA REACCIÓN PERLÓSTICA, IMÁGENES LÍTICAS NI BLÁSTICAS. TEJIDOS BLANDOS DE ASPECTO NORMAL

RX DE REJA COSTAL DERECHA
FRACTURA DEL V Y VI ARCO COSTAL DERECHO NO DESPLAZADA. NO HAY SIGNOS DE HEMO O NEUMOTÓRAX

PACIENTE QUIEN INGRESA A SALA DE OBSERVACIÓN SECUNDARIO ACCIDENTE DE TRANSITO CON LECTURA OFICIAL CON FRACTURTA (sic) DE CLAVÍCULA DERECHA, ADEMÁS FRACTURAS A NIVEL DE REJA COSTAL DERECHA, SE SOLICITO TOMA DE TAC DE TORAX, EBN ESPERA DE VALORACIÓN POR ORTOPEDIA Y VALORACIÓN POR CX GENERAL…”[11]

2.11 Para el día siguiente de los hechos, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el afectado **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** continúa con mucho dolor y se le realiza el siguiente plan médico a las 9:29:

“PLAN: NOTA POSTQUIRURGICA
PACIENTE POP DE RA + OST DE FRCTURA DE CLAVICULA DERECHA
EN EL MOMENTO ESTABLE CON BUEN CONTROL DE DOLOR
SE DEJA EN HOMBR (sic) DERECHO HERIDA QUIRIRGICA (sic) CUBIERTA, NO SANGRADO ACTIVO, SE DEJA INMOVILIZADOR DE HOMBRO
TOLERA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS

[11] Ver anexo 3 – Folio 3 parte inferior y Folio 4 parte superior

SE SOLICITA RX DE CONTROL POP HOMBRO DERECHO
QUEDA EN OBSERVACION POSTQUIRURGICA"[12]

Así las cosas, a las 11:43 el paciente se encuentra con buena evolución clínica, en rx de clavícula derecha se observa reducción adecuada de la fractura y material de osteosíntesis bien posicionado, por lo anterior, se le da egreso[13] con las respectivas formulas, consistentes en: consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología en 3 semanas[14], incapacidad por 30 días[15], recomendaciones médicas[16] y orden para el retiro de sutura en piel o tejido celular subcutáneo sod en 18 días[17]

2.12 Sin embargo, el día veinte (20) de mayo dos mil veintitrés (2023), el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** ingresa nuevamente por urgencias a la Clínica Cristo Rey, en las siguientes condiciones:

"MOTIVO DE CONSULTA: "SIGO CON DOLOR"

ENFERMEDAD ACTUAL: INGRESA PACIENTE POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN ACOMPAÑANTE, REFIERE ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE APROXIMADAMENTE 1 MES CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL DE CLAVÍCULA Y HOMBRO DERECHO, ASOCIADO A TRAUMA CERARADO (sic) DE TORAX CONSULTO POR URGENCIAS, TOMAN IMÁGENES CON FRACTURA DIAFISIARIA DE CLAVICULA DERECHA, FRACTURA DEL V Y VI ARCO COSTAL DERECHO NO DESPLAZADA DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA, VALORADO POR ORTOPEDIA DR COBO QUIEN INDICA CONDUCTA QUIRÚRGICA Y DAN EGRESO CON SEGUIMIENTO AMBULATORIO, REFIERE PACIENTE CUENTA CON CITA DE CONTROL ASIGNADA PARA EL DIA 23 05 2023

[12] Ver anexo 3 – Folio 7 parte superior
[13] Ver anexo 3 – Folio 7 parte inferior
[14] Ver anexo 3 – Folio 9
[15] Ver anexo 3 – Folio 10
[16] Ver anexo 3 – Folio 11
[17] Ver anexo 3 – Folio 12

REFIERE LABORA COMO PATINADOR EN EMPRESA DE MUEBLES, ASISTE EL DIA DE HOY POR PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACIÓN EN HOMBRO DERECHO SIN EMBARGO INDICA MEJORÍA PAULATINA DE INTENSIDAD DE DOLOR…"[18]

2.13 De esta manera, se evidencia en el resumen de epicrisis del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** el plan médico para su adecuada recuperación, quien debe continuar con manejo ambulatorio, prorroga de incapacidad, indicaciones y recomendaciones dadas por el especialista tratante, con la finalidad de garantizar su evolución clínica.[19]

2.14 Así las cosas, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el afectado **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** asiste por motivo de consulta a la Clínica Cristo Rey, donde se evidencia en su historia clínica, una anormalidad en las extremidades del examen físico/mental realizado; pues podemos observar la respectiva anotación:

"CICATRIZEN (SIC) HOMBRO DERECHO BIEN LIMPIA SIN INFECCIÓN EXAMEN NEUROVASCULAR CONSERVADO – DOLOR Y LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD"[20]

Además de lo anterior, el lesionado debió continuar su tratamiento para la evolución médica y adecuada recuperación, con consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología[21], orden para terapia física integral[22] y radiografía de hombro[23], y por último, se genera un amento en su incapacidad médica por treinta (30) días más.[24]

2.15 Dadas las circunstancias de evolución médica, el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), asiste de nuevo a la Clínica Cristo Rey y como lo indica en su historia clínica, el motivo de consulta se origina en la continuidad de dolor

[18] Ver anexo 3 – Folio 13
[19] Ver anexo 3 – Folio 14 al 16
[20] Ver anexo 4 – Folio 2
[21] Ver anexo 4 – Folio 6
[22] Ver anexo 4 – Folio 6
[23] Ver anexo 4 – Folio 7
[24] Ver anexo 4 – Folio 8

y limitación padecida[25], por consiguiente, el plan de atención consistió en el manejo medico ambulatorio[26], con indicaciones por el especialista tratante[27] y prorroga de incapacidad.[28]

2.16 De lo anteriormente narrado, se puede constatar que el señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** sufrió varias lesiones en su cuerpo y conforme a lo plasmado en su historia clínica, tuvo que soportar tratamientos médicos de urgencia, manejo quirúrgico y postquirúrgico, controles médicos, persistencia de dolor y limitación en hombro derecho[29], terapia física integral e incapacidades médicas con sus respectivas prorrogas para una satisfactoria evolución.

2.17 No obstante, actualmente el lesionado continua con limitación física, molestias y dolor en su cuerpo, específicamente a la hora de dormir, le es incómodo mantener una misma posición toda la noche, de esta manera, se ha visto verdaderamente afectado debido a las graves lesiones y secuelas padecidas, pues su condición de vida en general (personal, laboral y familiar) fue impactada de manera negativa.

2.18 Igualmente, el núcleo familiar del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** sufrió moralmente por todos los daños ocasionados al afectado, teniendo la obligación de ver y acompañar su proceso de evolución para recuperar en alguna medida su salud y calidad de vida, lo que ha generado en todos los integrantes de la familia, gran dolor, desolación, angustia y mucha tristeza al presenciar todos los tratamientos médicos soportados por el mismo.

3. Fundamentos jurídicos

Fundamento este pedimento en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

[25] Ver anexo 5 – Folio 1 y 2
[26] Ver anexo 5 – Folio 3 parte inferior
[27] Ver anexo 5 – Folio 5
[28] Ver anexo 5 – Folio 6
[29] Ver anexo 5 – Folio 7

4. Fundamento legal, constitucional y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del estado.

Con el fin de endilgar responsabilidad al Estado y así lograr la reparación – en alguna medida- del daño que este pueda causar por medio de sus agentes, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que es preciso que se verifique la configuración de los elementos o presupuestos de la misma según el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación de hecho y jurídica del mismo a la administración pública. El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Así las cosas, de manera clara podemos observar que el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se edifica responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Carta Política. Ahora bien, esta entidad jurídica, ha dicho el Consejo de estado: "requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

De lo que viene dicho, en nuestro criterio, el caso que se presenta en nuestra tesis acusatoria, el daño antijurídico génesis de los perjuicios, se produjo con ocasión de un accidente de tránsito, generado por una falla en el servicio[30], como lo es el mal estado de la vía y falta de señalización de la misma, lo que se podría en cuadrar, en el régimen jurídico de imputación subjetiva; pero sin olvidar lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado[31], en la que se puntualizó, que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

Con relación a la obligación de mantenimiento, cuidado y vigilancia de las vías para evitar accidentes, el Título II, capítulo I, artículos 12 a 17 y el Capitulo II, artículo 19 de la ley 105 de 1993, establecen que la obligación de mantener las vías en optimo estado, le corresponde a las entidades municipales, por ser las dueñas de dicho espacio. No obstante, con la superproducción de normas que caracteriza nuestro régimen jurídico dentro del estado social de derecho, se expide el Capítulo I, articulo 3 de la ley 1551 de 2012, y en su numeral 23 se dice: “En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”.

Por consiguiente, encontramos que en el Título IV, Capitulo II, articulo 76, numeral 76.4.1 de la ley 715 de 2001, reza lo siguiente: “COMPETENCIA DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. […] Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y

[30] Ver sentencias relacionadas del Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Jose Roberto Sáchica Méndez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-26-000-2012-01155-01(52042); C.P. María Adriana Marín, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Rad. 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791); C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Rad. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745); C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Rad. 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333).
[31] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente […]".

El artículo 311 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, establecen que es función de los municipios, construir las obras que demande el progreso territorial. Acorde con ello, en lo que atañe al Municipio de Cali, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 200130, estipula en el numeral 8° y 9° del artículo 213 que corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Valorización, Programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Cali, así como definir los diseños y especificaciones de las obras de mantenimiento de la red vial del Municipio de Cali y supervisar el cumplimiento de las mismas; además, en el artículo 218 ibidem se dispone que a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial le corresponde entre otras funciones, participar en la definición de las políticas, programas y proyectos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del municipio, así como su supervisión y ejecución de programas de pavimentación de las vías locales, por lo que se concluye, que **el municipio de Santiago de Cali es el ente responsable de realizar las labores de mantenimiento de la malla vial urbana de su territorio.**

5. Pruebas y anexos.

Acompaño los siguientes documentos a la petición para que se tengan como pruebas:

- Poder a mi conferido.[32]
- Copia autentica del folio de los registros civiles de nacimiento de **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ, NAZLY BRIYITH FLOR QUIÑONES, XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA, SONIA PATRICIA FLOR BERMUDEZ, YENCI JOHANA MOSQUERA FLOR, SANDRA MILENA MOSQUERA FLOR, YARLI JAVIER CAICEDO FLOR**.[33]
- Certificado laboral expedido por la empresa MADERKIT S.A.[34]
- Historia Clínica de la primera atención médica recibida en la Clínica Cristo Rey [35]

[32] Ver anexo 1 – Folio 1 al 20
[33] Ver anexo 2 – Folio 1 al 12
[34] Ver anexo 2 – Folio 13
[35] Ver anexo 3 – Folio 1 al 5

- Historia Clínica de la atención médica recibida en la Clínica Cristo Rey[36]
- Resumen Epicrisis de la atención médica recibida en la Clínica Cristo Rey[37]
- Continuación Historia Clínica de las consultas médicas recibidas en la Clínica Cristo Rey[38]
- Historia clínica No. 25939 expedida por Cuidado de Vida S.A.S.[39]
- Certificación de atención para víctimas de accidentes de tránsito.[40]
- Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito.[41]
- Copia de petición dirigida a la secretaria de infraestructura y valorización[42]
- Copia de petición dirigida a la secretaria de tránsito y transporte[43]
- Constancia de envío de petición dirigida a la secretaria de infraestructura y valorización, junto con su respectivo radicado de solicitud[44]
- Constancia de envío dirigida a la secretaria de tránsito y transporte, junto con su respectivo radicado de solicitud [45]
- Álbum fotográfico[46]
- Video del lugar de los hechos.[47]
- Constancia de no conciliación del 9 de octubre de 2023. [48]

5.1 Pruebas periciales a solicitar.

5.1.1. Sírvase remitir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** con el fin de ser valorado por un perito, para determinar las secuelas ocasionadas por los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

---

[36] Ver anexo 3 – Folio 6 al 12
[37] Ver anexo 3 – Folio 13 al 16
[38] Ver anexo 4 – Folio 1 al 15 y anexo 5 – folio 1 al 12
[39] Ver anexo 6 – Folio 1
[40] Ver anexo 6 – Folio 2
[41] Ver anexo 6 – Folio 3 y 4
[42] Ver anexo 7 – Folio 1 y 2
[43] Ver anexo 7 – Folio 3 y 4
[44] Ver anexo 7 – Folio 5 al 7
[45] Ver anexo 7 – Folio 8 al 10
[46] Ver anexo 8 – Folio 1 al 11
[47] Ver anexo 9
[48] Ver anexo 10 – Folio 1 al 4

5.1.2. Sírvase ordenar la remisión del señor **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en la Carrera 40 No. 5-A-22 B/ Tequendama en Cali, a fin de ser valorado por un perito para lograr establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

5.2 Pruebas documentales a solicitar.

5.2.1. Ofíciese al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN**, con el fin de informar si antes del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se realizaron mantenimientos a la Calle 70 frente al paso del comercio del Distrito Especial de Santiago de Cali, sentido sur-norte, indicando las respectivas fechas y finalidad de los mismos, de igual manera, informar si el hueco existente en la vía para la época de los hechos, ha sido reparado o en su defecto sigue existiendo.

5.2.2. Ofíciese al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de informar al despacho la razón por la cual no se encuentra señalizado el hueco existente en la vía ni tampoco el mal estado de la Calle 70 frente al paso del comercio del Distrito Especial de Santiago de Cali, sentido sur-norte.

5.3 Pruebas testimoniales.

5.3.1. Que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente prueba testimonial la cual tiene el objeto de demostrar y sustentar los hechos de que trata el presente medio de control con pretensión de reparación directa, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia. Por lo tanto, muy comedidamente solicito al despacho se sirva citar para que rinda su declaración a la siguiente persona:

- **EFREN MANRIQUE VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.873.181 de Florida, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE**

SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con número de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

5.3.2 Que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente prueba testimonial, la cual tiene el objeto de demostrar y sustentar los hechos de que trata el presente medio de control con pretensión de reparación directa, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia, y además, dará cuenta y certeza del registro fotográfico que se encuentra en el anexo, quien determinará el origen, lugar y época en que fueron capturadas. Por lo tanto, muy comedidamente solicito al despacho se sirva citar para que rinda su declaración a la siguiente persona:

- **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ SINISTERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.104.996 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con número de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

5.3.3. Que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente prueba testimonial, la cual tiene como finalidad dar cuenta y certeza del video que se encuentra en el anexo, quien determinará las circunstancias de origen, lugar y época en que fue grabado. Por lo tanto, muy comedidamente solicito al despacho se sirva citar para que rinda su declaración a la siguiente persona:

- **XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.210.670 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con número de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

5.3.4. Muy comedidamente solicito que se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las siguientes pruebas testimoniales las cuales tienen el objeto de demostrar la unión, apoyo y unidad del núcleo familiar del afectado, así como las secuelas que le han dejado las lesiones sufridas. Por lo

tanto, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva citar para que rindan su declaración a las siguientes personas:

- **NAUDI TATIANA GONZALEZ ROBLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.187.090 de Cali, quien puede ser citada por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

- **JULIO BERNANDINO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.854 de Tumaco, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

- **FABIOLA ANTONIA GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.896.558 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

- **CARLOS ALBERTO CASTILLO CORTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.678.979 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

- **MARIA YESENIA QUIÑONES GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.560.345 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

5.3.5. Declaración de parte.

Muy comedidamente solicito que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente declaración de parte la cual tiene el objeto de demostrar y sustentar los hechos de que trata el presente medio de control con pretensión de reparación directa, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia, Por lo tanto, muy comedidamente solicitaría al despacho se sirva citar para que rinda su declaración a la siguiente persona:

- **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.937.065 de Cali, quien puede ser citada por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3184154974 y correo electrónico notificacionesprocesales22@gmail.com

6. Estimación razonada de la cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la pretensión mayor, consistente en el daño a la salud.

7. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, la cual se dio por fallida el mismo día, debido a que no existía animo conciliatorio entre las partes, así las cosas, conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se dio por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

BRYON & SALAS

ABOGADOS

10. Notificaciones.

- Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la Avenida. 2 Norte. #10-70 C.A.M. y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- A **LOS SUSCRITOS APODERADOS** y a **LA PARTE DEMANDANTE**, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, en la Calle 30 Norte #2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta y por la sede del Deportivo Cali, correo electrónico: notificacion.procesal@gmail.com; teléfono fijo 667 7546 – 667 7547 y número celular 315 717 9237.

Atentamente,

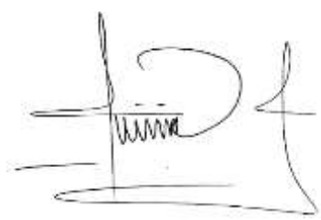

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ
C.C. No 97.472.446 de Sibundoy (Ptyo)
T.P No. 163.861 del C S de la J.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 569

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00287-00**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **DISTRITO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ Y OTROS contra el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.472.446, portador de la T.P. No. 163.861 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

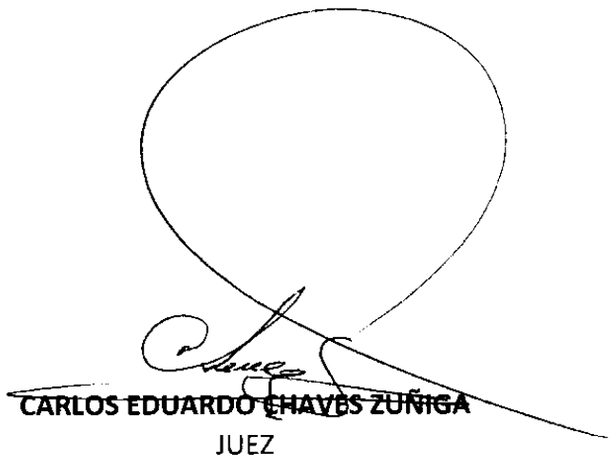

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ